

Estimado Sra.:

En primer lugar quiero agradecerle la confianza que ha depositado en nosotros para la resolución de su problema, que en particular se concreta en la contaminación acústica y ambiental en su parroquia de Veriña, que incumple los límites legalmente permitidos, lo que ha sido objeto de denuncia en reiteradas ocasiones por los vecinos, sin obtener resultado alguno. Según manifiesta usted la contaminación acústica se ha incrementado desde que la factoría de Arcelor-Mittal trasladó a sus instalaciones en Veriña, el Sinter que anteriormente se ubicaba en el concejo de Avilés. La contaminación ambiental es debida a que la zona está sobresaturada de industrias contaminantes, como la Cementera de Tudela de Veguín, la Térmica de Aboño de Hidrocántabrico, el Parque de Carbones para la Térmica de Aboño, los Depósitos de gas de Repsol- YPF, la Siderurgia de Arcelor- Mittal de Veriña, así como alguna otra prevista para el futuro.

Admitida a trámite la queja presentada, se acumula a otra queja anterior en tramitación pues su objeto y las Administraciones implicadas son idénticas y se comunica dicha acumulación. En relación con este primer expediente al que se acumula su queja, ya se había solicitado informe al Ayuntamiento de Gijón, y éste lo evacuó el 24 de enero de 2007 señalando que la actividad de la instalación de Arcelor Mittal superaba los niveles sonoros establecidos e incumplía la ordenanza municipal, significando que las actuaciones que se pueden realizar actualmente para limitar la producción de ruido son reducidas dadas las dimensiones de la empresa; si bien, por otro lado, manifestaban encontrarse a la espera de la aprobación del mapa acústico de Gijón que permitirá realizar una zonificación y atender a las especiales características de la zona y por otro lado señala que la Autorización Ambiental Integrada solicitada por la empresa, ayudará a mejorar la situación actual.

Solicitado informe a la hoy Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, acerca de si la empresa cuenta con la Autorización Ambiental Integrada (en adelante AAI), se pone de manifiesto que ha sido solicitada y se encuentra en tramitación. Requeridas varias ampliación de la información inicial facilitada acerca del estado de tramitación de la AAI y ante la ausencia de respuestas, tiene que ser reiterado en varias ocasiones, señalando finalmente la Administración el 11 de junio de 2008 que la Térmica de Aboño, Hidrocántabrico y la factoría de Veriña, tienen AAI y consta la adecuación de estas empresas a los condicionantes impuestos en ellas. Señala asimismo el informe que la empresa Repsol YPF no necesita AAI al resultar excluida del ámbito de aplicación de la ley y respecto a la contaminación

atmosférica de la zona, el informe de la Consejería señala que en todas las mediciones efectuadas, sólo se han superado los valores permitidos en dos focos en concreto y un solo día cada uno de ellos. Asimismo, los informes remitidos en materia de contaminación atmosférica señalan que las mediciones efectuadas no se desvían de las emisiones límites vigentes y la superación de los límites establecidos lo son en un tipo de partículas, que se encuentran en proceso de revisión, pues las nocivas son otras cuyos valores límites de emisión no se superan.

En el informe remitido por la Consejería, se señala en relación con la AAI que ésta tiene que contar con licencia de actividad municipal, siendo vinculante para el Ayuntamiento las medidas correctoras impuestas por la Consejería, correspondiendo al Ayuntamiento la vigilancia de que esas medidas correctoras se cumplan.

Solicitado informe a la Consejería pidiendo los condicionantes impuestos en la resolución por la que se concedía la autorización ambiental integrada a la empresa ARCELOR, se remite el informe solicitado indicando que la empresa disponía de un plazo de 6 meses para presentar los planes y medidas necesarias para adaptar los límites de contaminación acústica a los impuestos en la AAI.

Transcurrido el plazo concedido a la empresa, se solicita ampliación del informe previo para que nos indicasen si la empresa había presentado la documentación exigida, indicando la Administración la ampliación del plazo hasta el mes de febrero de 2009.

Requerido informe al Ayuntamiento de Gijón para que indicasen si la licencia municipal concedida se ajustaba, en su caso, a las medidas correctoras impuestas por la AAI, no se evacua en el plazo otorgado, por lo que tiene que ser reiterado, informando finalmente el Ayuntamiento el 8 de mayo de 2009, que se ha aprobado el mapa acústico de Gijón, que las competencias para realizar las inspecciones no son del Ayuntamiento sino de la Comunidad Autónoma ya que el Ayuntamiento sólo puede dar licencia de apertura al final del procedimiento de concesión de AAI, indicando que aún no ha recibido la conformidad de las inspecciones realizadas por la Comunidad Autónoma en las instalaciones y la documentación gráfica requerida sobre las mismas que se encuentran en territorio del Concejo, razón por la que no se ha otorgado licencia de actividad.

A la vista del contenido del informe de la Administración local, se solicita nuevo informe sobre si la documentación exigida a la empresa ya ha sido presentada por ésta, indicando la Administración el 11 de mayo de 2009 que así ha sido y que se encuentra en estudio.

Requerida información a la Consejería sobre la documentación reclamada por el Ayuntamiento de Gijón para la expedición de la licencia de actividad, la Consejería manifiesta el 1 de octubre de 2009 que no son admisibles los planes de la empresa que no prevén una limitación de las emisiones acústicas hasta el año 2012, señalando ésta en su informe que se ha otorgado a la empresa un nuevo plazo de 4 meses para que procedan a identificar los focos de contaminación y se propongan medidas correctoras y por otro lado señala que en efecto no se han remitido todas las inspecciones realizadas al Ayuntamiento, pues al haber sido objeto la AAI de recurso de reposición, se ha modificado el condicionado ambiental de forma que aún se están realizando, significando que la documentación gráfica requerida por el municipio sí ha sido remitida a éste. Asimismo y finalmente el último informe de la Consejería señala que las mediciones acústicas realizadas en el 2009 superan o están muy próximas a superar los objetivos de calidad acústica establecidos en el anexo II del Real Decreto 1367/2007 que desarrolla la Ley 37/03 de 17 de noviembre.

En relación con estos antecedentes cabe formular las siguientes

CONSIDERACIONES

Dos son las cuestiones que se plantean en relación con la queja objeto de nuestra supervisión:

- a) La Contaminación atmosférica
- b) La Contaminación acústica
- a) La contaminación atmosférica

En relación con la primera de las cuestiones, ha de señalarse que la diversa documentación remitida a esta Institución desde la Comunidad Autónoma, y más concretamente, desde la actual Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras reconoce que por lo que se refiere a las emisiones a la atmósfera procedentes de las instalaciones industriales ubicadas en la zona de Veriña, de acuerdo con la legislación vigente, el control de las emisiones canalizadas (chimeneas) exige que su valores no superen unos valores límites de emisión para determinados contaminantes y de acuerdo con los controles que se realizan mediante medidores en continuo en determinadas instalaciones y las realizadas por los organismos de control autorizado, no se aprecian desviaciones sensibles respecto de los valores límites de emisión legales, si bien reconocen que pueden existir, emisiones difusas, fundamentalmente de los movimientos de material pulverulento y del tráfico de vehículos pesado por el interior de las factorías que pueden contribuir a elevar dichos niveles de inmisión pero son difícilmente controlables y cuantificables, pues la Consejería de Medio Ambiente no dispone de información sobre las emisiones contaminantes procedentes del tráfico rodado, en tanto que la competencia sobre contaminación atmosférica por emisiones de vehículos no es de la Comunidad Autónoma.

Lo mismo ocurre en el supuesto de las emisiones de la zona portuaria, la documentación remitida destaca que no se dispone de información sobre las emisiones procedentes de la zona portuaria, Ente sobre el que se carece de competencias de supervisión, dada su naturaleza estatal y su dependencia de la Administración General del Estado.

Por último, debemos destacar que de la diversa documentación remitida a esta Defensoría en relación con el tema de calidad del aire y de acuerdo con las campañas de medición de calidad el aire que se llevaron a cabo en la parroquia de Veriña, durante los años 2005 y 2006, el único contaminante que presentaba valores significativos era el de partículas con diámetro menor a 10 µm; cuestión que de acuerdo con la información remitida no resulta significativa pues, de hecho es un situación idéntica a la existente en el resto del territorio del Principado de Asturias, y del resto de países del sur de Europa y de hecho es tanto así que la Comisión Europea está revisando la vigente legislación en materia de calidad del aire para pasar a controlar las partículas mas pequeñas, las PM 2.5, que son las realmente nocivas para la salud de las personas.

En consecuencia con cuanto hemos expuesto y de conformidad con la documentación que ha sido puesta a nuestra disposición, no resulta acreditada una actuación contraria al ordenamiento jurídico por lo que se refiere al aspecto sometido a nuestra supervisión, si bien desde esta Defensoría se formula una sugerencia a las Administraciones implicadas, tanto al Ayuntamiento de Gijón, como a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras y es a mantenerles informados, en todo momento, a través, en su caso, de las Asociaciones Vecinales, de manera que, de la forma que consideren más operativa (reuniones con representantes

vecinales, comunicaciones escritas o cualquier otra que consideren mas oportuna), conozcan las actuaciones de control que se realizan en la zona, los resultados de éstas y las actuaciones que hayan puesto en marcha como consecuencia de los resultados obtenidos.

b) La contaminación acústica

Al respecto, ha de indicarse que los informes nos indican que del conglomerado empresarial existente en el entorno de Veriña, las Instalaciones de la Central Térmica de Aboño, de la empresa Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A. y la Fábrica de Cementos de la Sociedad Anónima Tudela Veguín, tienen concedida la respectiva Autorización Ambiental Integrada con fechas 23 y 29 de abril de 2008 sin que se deduzca, según manifiesta la Consejería, ningún incumplimiento de la normativa medioambiental.

Asimismo el Informe indica que los depósitos de gas de la empresa REPSL YPF no se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio de prevención y control integrado de la contaminación. En consecuencia y de acuerdo con la documentación obrante en esta Institución no ha resultado posible acreditar una infracción, por lo que no procede realizar ningún pronunciamiento por nuestra parte y ello en virtud a los razonamientos, de carácter eminentemente técnico que esta Defensoría no puede desvirtuar.

Ahora bien, en el informe evacuado por el Ayuntamiento de Gijón, de fecha 24 de enero de 2007, se reconocía que la actividad de las empresas situadas en el entorno de Veriña y más concretamente de la actual Arcelor-Mittal, no cumplía con la ordenanza municipal y se superaban los niveles sonoros establecidos, si bien dejaba entrever que la aprobación de la AAI y la elaboración del mapa de ruido de Gijón, podrían modificar la situación. A la vista de lo señalado en el Informe local, se solicitaron numerosas y reiteradas peticiones de Informe a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, sobre la tramitación de la AAI y los condicionantes que esta podría imponer en materia de control de las emisiones sonoras.

Sin embargo, a la vista de los diversos informes emitidos y sobre todo del tiempo transcurrido, concluimos que a fecha actual la citada empresa aún no ha dado plena satisfacción a los condicionantes impuestos por la AAI y de hecho se encuentran en estudio las medidas propuestas para adaptarse a dichos condicionantes, todo ello después de haber concedido a la empresa varias prórrogas y ampliaciones de plazos para remitir la documentación requerida por la Administración.

En consecuencia, podemos entender que nos encontramos en este supuesto ante la concesión de una llamada Autorización Ambiental Integrada diferida; esto es, aquella Autorización en la que la Consejería tiene que comprobar que se cumplen los condicionantes impuestos para que la AAI sea válida, debiendo entender, mientras tanto que se trata de una AAI provisional que no faculta para iniciar la tramitación administrativa de la licencia de actividad ante el municipio correspondiente, en este caso, el Ayuntamiento de Gijón.

No debemos olvidar que aunque la AAI nació para sustituir a otro tipo de licencias anteriores (veáse el trámite de actividades clasificadas y otras) y que tiene una naturaleza integradora, pues así lo señala su propio nombre, todo ello no excluye la necesidad de obtener la posterior y preceptiva licencia de actividad que habrá de conceder el municipio, en este caso el Ayuntamiento de Gijón, si bien para ello la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del territorio e Infraestructuras, tiene que

pronunciarse antes y decir que son válidas las actuaciones realizadas por la empresa y las medidas correctoras puestas en marcha.

Podemos concluir a la vista de lo expuesto, que a pesar del tiempo transcurrido, de la aparición de esta nueva figura jurídica que viene a sustituir a las pre-existentes y la imposición de medidas correctoras, éstas siguen sin estar en funcionamiento, y debemos quedarnos pues, con el informe local que ya señalaba que se superaban los niveles acústicos determinados en la ordenanza municipal. De todo ello se deduce que se está produciendo una infracción del ordenamiento jurídico, pues tanto la situación pasada como la actual, nos conducen a un incumplimiento de los niveles sonoros máximos permitidos, sin que la Administración haya dado cuenta de las medidas adoptadas para corregir o sancionar tal situación.

Es evidente que la mercantil citada carece de licencia de actividad adaptada a la AAI pues, por un lado, ésta ha sido recurrida, y al margen de esta cuestión y como señalamos antes, se encuentran aún en fase de estudio la ejecución de las medidas correctoras para adaptarse a los niveles máximos de emisión. Sin embargo no debemos olvidar que sin entrar a considerar las complejidades propias de la instalación, sus dimensiones, etc, ustedes, los vecinos de la zona no puede resultar doblemente afectados, por un lado por el incumplimiento de las emisiones sonoras por parte de la empresa y por el otro por la inactividad municipal en su control y sanción, sin perjuicio de la intervención en esta cuestión de la Administración autonómica por lo que respecta a la concesión de la AAI y el control de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 de la Ley 16/2002 de Prevención y Control Integrado de la contaminación, por todo lo expuesto hasta el momento, esta Institución procede a la conclusión de su expediente, formulando una Recomendación a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras para que se agilicen al máximo los tramites necesarios en orden a garantizar la aplicación efectiva de las medidas correctoras que permitan adaptarse a los límites máximos de emisión sonora contenidos en la Autorización ambiental integrada de 2 de mayo de 2008.

Asimismo recomiendo a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras que se realicen posteriormente a la puesta en marcha de las medidas correctoras, las inspecciones oportunas con la finalidad de comprobar que la actuación de la empresa se ajusta a la Autorización Ambiental concedida, iniciándose en caso contrario, los procedimientos sancionadores que procedan.

Por último formulo recomendación asimismo al Ayuntamiento de Gijón para que se realicen las inspecciones y controles oportunos, iniciándose los procedimientos sancionadores que en su caso procediesen.

De la respuesta que a tal recomendación se reciba, en la que se ponga de manifiesto la aceptación de esta recomendación o, en su caso, las razones que se estimen para no aceptarla, será puntualmente informada, así como de las actuaciones que en su caso procedan.

Cordialmente le saluda,

Oviedo, 29 de diciembre de 2009

LA PROCURADORA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Maria Antonia Fernández Felgueroso

